

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 88

Fecha Estado: 01-06-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190060700	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	LUZ DARY - FORERO MARTINEZ	El Despacho Resuelve: NIEGA SOLICITUD	31/05/2023		
05266418900120210052400	Verbal	JORGE MARIO BERRIO MARIN	INVERSIONES S.M. Y CIA.LTDA.	El Despacho Resuelve: NIEGA SOLICITUD	31/05/2023		
05266418900120210056600	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL QUINTERO GARZON	ADRIANA LUCIA GOMEZ PULGARIN	El Despacho Resuelve: APRUEBA CUENTAS DEFINITIVAS. FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS AL SECUESTRE	31/05/2023		
05266418900120210060400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CARLOS ALBERTO - VILLEGAS OSORIO	El Despacho Resuelve: NIEGA SOLICITUD	31/05/2023		
05266418900120220036900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	VIVIANA YANETH MEJIA SEPULVEDA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES	31/05/2023		
05266418900120220095700	Verbal Sumario	ALEJANDRO - ARCILA MESA	JHOFRE CARDONA CALDERON	Auto que termina proceso por desistimiento DE LAS PRETENSIONES	31/05/2023		
05266418900120220097300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ELIANA IDALI CALLE SEPULVEDA	El Despacho Resuelve: NIEGA SOLICITUD	31/05/2023		
05266418900120220101400	Monitorio documental	ROSALBA MAZO DE ANGEL	NORMA LUZ MACIAS	El Despacho Resuelve: RECONOCE PERSONERIA. RECHAZA COMPETENCIA	31/05/2023		
05266418900120230037400	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS S C	DOLLY SOFIA DUQUE GARCIA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	31/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230037500	Ejecutivo Singular	MONTACARGAS MONSERRATE S.A.S.	CENTRAL DE BATERIAS Y MONTACARGAS S.A.S.	Auto que niega mandamiento de pago.	31/05/2023		
05266418900120230037800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL VALLEJUELOS	SANDRA ELIANA LAVERDE CEBALLOS	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	31/05/2023		
05266418900120230038000	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS S C	VICTOR HUGO - VELEZ MESA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	31/05/2023		
05266418900120230038100	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	LINA MARCELA - TAMAYO MESA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	31/05/2023		
05266418900120230038200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RICARDO JARAMILLO YEPES	Auto que libra mandamiento de pago	31/05/2023		
05266418900120230038400	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	IVAN DE JESUS - CORDOBA ARIAS	Auto admitiendo demanda	31/05/2023		
05266418900120230038500	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	LUIS FERNANDO RESTREPO TAMAYO	OSCAR MAURICIO MOLINA MIRANDA	Auto que libra mandamiento de pago	31/05/2023		
05266418900120230038600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES EDATEL - COEDA	LEYDI - RAMIREZ BERRIO	Auto que libra mandamiento de pago	31/05/2023		
05266418900120230038700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES EDATEL - COEDA	JULIO CESAR - BETANCUR RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago	31/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01-06-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2019 00607 00
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	Banco Comercial AV Villas S.A
ACCIONADO	Luz Dary Forero Martínez
DECISIÓN	Niega solicitud

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se deniega la solicitud que antecede, como quiera que la parte memorialista se encuentra facultada para gestionar el oficio de levantamiento de embargo, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del C G del P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00524 00
PROCESO	Declaración de pertenencia
ACCIONANTE	Jorge Mario Berrío Marín y Yudy Stella Múnica Sierra
ACCIONADO	Inversiones S.M y Cia Ltda
DECISIÓN	Niega solicitud

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se deniega la solicitud que antecede tendiente al nombramiento de curador ad litem, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra transcurriendo el término de ingreso del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Una vez vencido el mismo, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00566 00
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	Víctor Manuel Quintero Garzón
ACCIONADO	Adriana Lucía Gómez Pulgarín
DECISIÓN	Aprueba cuentas definitivas. Fija honorarios definitivos al secuestre

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de las cuentas definitivas rendidas por el secuestre, sin que se haya presentado oposición alguna, se aprueban las mismas.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del C G del P y en el numeral 1.4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de \$282.625 por concepto de honorarios definitivos a favor del secuestre Jorge Humberto Sosa Marulanda, a cargo de la parte demandada, los cuales deberán ser pagados directamente al beneficiario o consignados a órdenes de este despacho dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00604 00
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A
ACCIONADO	Carlos Alberto Villegas Osorio
DECISIÓN	Niega solicitud

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora al expediente comunicación que antecede por medio de la cual se informa sobre el rechazo de la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado y se solicita la continuación del presente trámite, el cual se anexa sin trámite alguno, como quiera que el proceso se encuentra terminado por auto del 3 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00369 00
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	Arrendamientos Ayurá S.A.S
ACCIONADO	José Daniel Patiño Villada Viviana Yaneth Mejía Sepúlveda
DECISIÓN	Corre traslado excepciones.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce personería al abogado Juan Alberto Obando Hoyos, portador de la T.P. 176.077 del C S de la J, para representar los intereses de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 443 del C G del P, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del presente trámite, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 832
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00957-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Alejandro Arcila Mesa
DEMANDADO	Denilson Andrés Montoya Carmona Jhofre Cardona Calderón
DECISIÓN	Termina proceso por desistimiento de las pretensiones

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora –quien cuenta con facultad expresa para desistir–, en virtud del cual solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones, el Despacho encuentra que resulta procedente, dado que se ajusta a las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento formulado y se ordenará la terminación de este proceso, sin lugar a condena en costas ni perjuicios, teniendo en cuenta que no hay constancia del perfeccionamiento de la medida cautelar decretada y la parte demandada no se encuentra vinculada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda formulado la parte actora, y en consecuencia **ORDENAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso declarativo iniciado por el señor **Alejandro Arcila Mesa**, contra **Denilson Andrés Montoya Carmona y Jhofre Cardona Calderón**.

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 1 de 2



SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada en auto del 19 de enero de 2023. OFÍCIESE para el efecto.

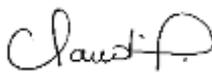
TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la constancia de la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, así como su entrega a favor de la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

QUINTO: INCOPORAR el memorial de contestación allegado por los demandados en la fecha, sin trámite alguno en virtud de la presente decisión.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00973 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
ACCIONANTE	Bancolombia S.A
ACCIONADO	Eliana Idalid Calle Sepúlveda
DECISIÓN	Niega solicitud

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se deniega la solicitud que antecede, como quiera que el documento anexo únicamente permite acreditar el pago de los derechos de registro y no la efectiva inscripción de la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que soporta el gravamen hipotecario, tal y como se requiere por el numeral 3 del artículo 468 del C G del P a efectos de emitir providencia ordenando seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01014 00
PROCESO	Monitorio
ACCIONANTE	Rosalba Mazo de Ángel
ACCIONADO	Norma Luz Macías
DECISIÓN	Reconoce personería. Rechaza competencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C G del P, se reconoce personería a la abogada Claudia Elena Gómez González, portadora de la T.P. 131.623 del C S de la J, para representar los intereses de la parte demandada.

De otro lado, se rechaza por extemporánea la contestación de la demanda allegada por la misma, como quiera que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda desde el 7 de marzo de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0827
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00374 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Coopensionados S C
DEMANDADO	Dolly Sofía Duque García
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Coopensionados S C**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Dolly Sofía Duque García**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la Calle 36 SUR 39 40 según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes a la Zona Centro del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 02 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Coopensionados S C, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Dolly Sofía Duque García por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Montacargas Monserrate S.A.S.
DEMANDADO	Central de Baterías y Montacargas S.A.S
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00375 00
ASUNTO	Niega Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0828

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda la cual se tramita mediante el proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurada por **Montacargas Monserrate S.A.S.** en contra de **Central de Baterías y Montacargas S.A.S** con fundamento en los documentos denominados Factura electrónica de Venta No. FEBG-1381, FEBG-1455, FEBG-1526, FEBG-1526, FEBG-1591, FEBG-1673, FEBG-1767, FEBG-1381, FEBG-1455, FEBG-1526, FEBG-1591, FEBG-1673, FEBG-1767 Y FEBG-1829.

El artículo 619 del Código de Comercio señala que los títulos valores pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Un título valor es de contenido crediticio cuando el objeto, sobre el cual recae la prestación que puede exigirse como efecto de ese título, es dinero, es decir, el emisor certifica, por medio del título valor en este caso facturas de venta, que ha contraído una deuda con el poseedor legal y que se compromete a pagarla bajo ciertas condiciones.

Por su parte, el artículo 821 *Ibidem* preceptúa que cuando en la ley o en los contratos se emplea la expresión “instrumentos negociables” se entenderá por tal los títulos valores de contenido crediticio que tengan por objeto el pago de moneda legal. Con lo anterior se quiere dar a significar que el concepto de título valor de contenido crediticio es equiparado por la ley al concepto de instrumento negociable.

Para que un título valor, concretamente, una factura cambiaria, reúna los requisitos para ser tal, y consecuente prestar merito ejecutivo, se requiere en primer lugar que cumpla con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, referente a la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador; además de los requisitos especiales para el título en mención contemplados en el artículo 772 del Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008.

En este caso, los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, denominados Factura electrónica de Venta No. FEBG-1381, FEBG-1455, FEBG-1526, FEBG-1526, FEBG-1591,



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

FEBG-1673, FEBG-1767, FEBG-1381, FEBG-1455, FEBG-1526, FEBG-1591, FEBG-1673, FEBG-1767 Y FEBG-1829., no cumplen con los requisitos legales antes establecidos para ser considerados títulos valores y en consecuencia, habilitar el ejercicio de la acción cambiaria, por cuanto, uno de los requisitos generales de los títulos valores corresponde a la firma del creador del título. En este caso, no se evidencia la satisfacción del mencionado requisito, pues no se determina que el mentado título cuente con firma electrónica o digital del vendedor en los términos de la Ley 527 de 1999, sin que tal requisito pueda ser suplido con la imposición del sello de la sociedad demandante, pues tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia T 727 de 2013: *“El mero membrete de una sociedad, impreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesta al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.”*

Adicionalmente, el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020 de la DIAN, que adiciona el Estatuto Tributario, el cual por mandato del artículo 774 del código de Comercio también debe ser considerado a efectos de establecer los requisitos de la factura como título valor, establece como requisito de la factura electrónica *“La firma digital del facturador electrónico de acuerdo a las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”* la cual debe adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas por la DIAN en el Anexo Técnico de Facturación Electrónica de Venta – versión 1.7 -2020 adoptado por la Resolución en mención.

En segundo lugar, el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, establece como uno de los requisitos de la factura, la fecha de recibo de la misma con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, requisito cuya satisfacción tampoco se evidencia en el caso concreto, como quiera que no se cuenta con constancia de entrega de la factura electrónica y la aceptación de la misma, mediante el envío de la misma al adquirente. Al respecto, el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, establece que *“El emisor entregará o pondrá a disposición del Adquirente/Pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.”

Al respecto, estima el Despacho que, no acredita el recibo de las facturas presentadas para el cobro al adquirente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Así las cosas, al encontrar que los documentos presentados carecen de los elementos para ser tratados como un título valor, no es posible librar la orden de pago solicitada por la parte demandante, toda vez que se carece del título necesario.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Montacargas Monserate S.A.S. en contra de Central de Baterías y Montacargas S.A.S

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0829
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00378 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Villas del Vallejuelo P.H.
DEMANDADO	Sandra Eliana Laverde Ceballos
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Conjunto Residencial Villas del Vallejuelo P.H.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Sandra Eliana Laverde Ceballos**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la calle 41AA Sur Nro. 45G – 27, Casa manzana F lote 4 según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes al *Barrío Milan Vallejuelos* del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la *zona 08* del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **Conjunto Residencial Villas del Vallejuelo P.H.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Sandra Eliana Laverde Ceballos** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0830
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00380 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Coopensionados S C
DEMANDADO	Víctor Vélez Mesa
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Coopensionados S C**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Víctor Vélez Mesa**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la Carrera 43A 46 A SUR 39 según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes a la Barrio Primavera del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 02 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Coopensionados S C, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Víctor Vélez Mesa por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00381 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Comercial AV Villas S.A.S.
DEMANDADO	Lina Marcela Tamayo mesa
ASUNTO	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Banco Comercial AV Villas S.A en contra de Lina Marcela Tamayo Mesa, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberán aclararse los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la fecha en la cual la demandada incurrió en mora, así como la fecha de vencimiento de la obligación, toda vez que en el hecho sexto se indica que la misma incumplió en el pago de las cuotas a partir del 1 de diciembre de 2022, mientras que en la pretensión b) del numeral 1 se indica que la última cuota cancelada fue el 3 de julio de 2022. Adicionalmente, en la pretensión c) del numeral 1 se afirma que la fecha de vencimiento de la obligación es el 2 de agosto de 2022, fechas que resulta disímiles.
2. Deberá aclararse la pretensión b) y c) del numeral 1, con la finalidad de evitar el cobro simultáneo de los intereses de mora y plazo durante los mismos períodos. Asimismo, para el cobro de los intereses de mora deberá tenerse en cuenta la literalidad del título en cuanto a la fecha de vencimiento de la obligación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00382 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Ricardo Jaramillo Yepes
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0833

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco de Bogotá S.A. en contra de Ricardo Jaramillo Yepes, por las siguientes sumas:

- \$26.658.582,00 como capital representado en el Pagaré N° 559092950, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **5 de julio de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Diana Catalina Naranjo Isaza**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.159.476** y tarjeta profesional No. **122.681** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0839
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00384 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Garantía Inmobiliaria M.R
DEMANDADO (S)	Jesús Alberto Taborda Córdoba, Iván de Jesús Córdoba Arias y Jeison Alejandro Montoya Muñoz
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio Garantía Inmobiliaria M.R, en contra de Jesús Alberto Taborda Córdoba, Iván de Jesús Córdoba Arias y Jeison Alejandro Montoya Muñoz.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$4.800.000,00

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00385 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Luis Fernando Restrepo Tamayo
DEMANDADO	Oscar Mauricio Molina Miranda
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0834

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez subsanados los defectos advertidos y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co.; [escritura pública] reúne los requisitos del artículo 2434 del C.C. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en favor del **Luis Fernando Restrepo Tamayo**, en contra de **Oscar Mauricio Molina Miranda**, por las siguientes sumas:

- \$30´000.000,00 como capital representado en el pagaré suscrito el 18 de marzo de 2022, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **2 de enero de 2023**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que posee la demandada, sobre el bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 001-1008868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que proceda a la inscripción del embargo decretado y expida a costa del interesado Certificado de Tradición y Libertad del citado inmueble.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Boris Henry Valencia García**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.618.261 y tarjeta profesional Nro. 129.665 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

AU

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00386 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa de Trabajadores de Edatel COEDA
DEMANDADO	Valentina Munera Ramírez Leidy Tatiana Ramírez Berrio
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0835

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa de Trabajadores de Edatel COEDA en contra de Valentina Múnera Ramírez y Leidy Tatiana Ramírez Berrío, por las siguientes sumas:

- \$4.932.687,00 como capital representado en el Pagaré N° 00014362, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 29 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **William Hernán Serna Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **70.093.326** y tarjeta profesional No. **39.365** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00387 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa de Trabajadores de Edatel COEDA
DEMANDADO	Jorge White Narváez Sandra Milena Ramírez Julio César Betancur Ramírez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0836

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa de Trabajadores de Edatel COEDA** en contra de **Jorge White Narváez, Sandra milena Ramírez, Julio César Betancur Ramírez**, por las siguientes sumas:

- \$18.086.938,00 como capital representado en el pagaré suscrito el 24 de mayo de 2017, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 26 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **William Hernán Serna Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **70.093.326** y tarjeta profesional No. **39.365** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU